

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES EN RELACIÓN CON: i) EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADOS, PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ii) EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE DETERMINAN ACCIONES CONDUCENTES PARA ATENDERLOS, Y SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS CORRESPONDIENTES Y; iii) ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA Y ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL CATÁLOGO DE EMISORAS PARA EL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADOS CONSTITUYENTES QUE INTEGRARÁN LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE APRUEBA UN CRITERIO GENERAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE SE DESTINARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL, ASÍ COMO PARA LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE MATERIALES Y ORDENES DE TRANSMISIÓN; Y SE MODIFICAN LOS ACUERDOS INE/JGE160/2015 E INE/ACRT/51/2015 PARA EFECTO DE APROBAR LAS PAUTAS CORRESPONDIENTES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución”); 35, 36, párrafo primero y 39, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante “LGIPE”), 13, párrafo 1, fracción b) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento **VOTO PARTICULAR**, respecto de algunas de las determinaciones adoptadas por mayoría de votos de las

**VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**

Consejeras y los Consejeros Electorales del máximo órgano de decisión del Instituto Nacional Electoral (en adelante “Instituto” o “INE”), a través de los Acuerdos enlistados en los puntos 1, 2 y 3 del orden del día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General —celebrada el pasado el 4 de febrero de 2016—, siguientes: *i)* el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite Convocatoria para la elección de sesenta diputados, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; *ii)* el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinan acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los Lineamientos correspondientes y; *iii)* el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba y ordena la publicación del Catálogo de Emisoras para el Proceso Electoral para la elección de sesenta diputados constituyentes que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se aprueba un criterio general para la distribución del tiempo en radio y televisión que se destinará a los partidos políticos y autoridades electorales durante el Proceso Electoral, así como para la entrega y recepción de materiales y órdenes de transmisión, y se modifican los Acuerdos INE/JGE160/2015 e INE/ACRT/51/2015 para efecto de aprobar las pautas correspondientes.

A N T E C E D E N T E S

1. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución en materia de la reforma política de la Ciudad de México (en adelante “Decreto”), el cual, entre otros aspectos, establece:

Transitorios

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

ARTÍCULO PRIMERO.- *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo disposición en contrario conforme a lo establecido en los artículos transitorios siguientes.*

...

ARTÍCULO SÉPTIMO.- *La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:*

A. Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, en los siguientes términos:

I. Podrán solicitar el registro de candidatos los partidos políticos nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, así como los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietarios y suplentes.

II. Tratándose de las candidaturas independientes, se observará lo siguiente:

a) *El registro de cada fórmula de candidatos independientes requerirá la manifestación de voluntad de ser candidato y contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores del Distrito Federal, dentro de los plazos que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral.*

b) *Con las fórmulas de candidatos que cumplan con los requisitos del inciso anterior, el Instituto Nacional Electoral integrará una lista de hasta sesenta formulas con los nombres de los candidatos, ordenados en forma descendente en razón de la fecha de obtención del registro.*

c) *En la boleta electoral deberá aparecer un recuadro blanco a efecto de que el elector asiente su voto, en su caso, por la fórmula de candidatos independientes de su preferencia, identificándolos por nombre o el número que les corresponda. Bastará con que asiente el nombre o apellido del candidato propietario y, en todo caso, que resulte indubitable el sentido de su voto.*

d) *A partir de los cómputos de las casillas, el Instituto Nacional Electoral hará el cómputo de cada una de las fórmulas de candidatos independientes, y establecerá aquellas que hubieren obtenido una votación igual o mayor al cociente natural de la fórmula de asignación de las diputaciones constituyentes.*

III. Las diputaciones constituyentes se asignarán:

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

a) A las fórmulas de candidatos independientes que hubieren alcanzado una votación igual o mayor al cociente natural, que será el que resulte de dividir la votación válida emitida entre sesenta.

b) A los partidos políticos las diputaciones restantes, conforme las reglas previstas en el artículo 54 de la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que resulten aplicables y en lo que no se oponga al presente Decreto.

Para esta asignación se establecerá un nuevo cociente que será resultado de dividir la votación emitida, una vez deducidos los votos obtenidos por los candidatos independientes, entre el número de diputaciones restantes por asignar.

En la asignación de los diputados constituyentes se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas presentadas por los partidos políticos.

c) Si después de aplicarse la distribución en los términos previstos en los incisos anteriores, quedaren diputaciones constituyentes por distribuir, se utilizará el resto mayor de votos que tuvieren partidos políticos y candidatos independientes.

IV. Serán aplicables, en todo lo que no contravenga al presente Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Los partidos políticos no podrán participar en el proceso electoral a que se refiere este Apartado, a través de la figura de coaliciones.

VI. Para ser electo diputado constituyente en los términos del presente Apartado, se observarán los siguientes requisitos:

(...)

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del proceso electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. El proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Los actos dentro del proceso electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

(...)

*La Asamblea Constituyente ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México y la **elección para su conformación se realizará el primer domingo de junio de 2016** para instalarse el 15 de septiembre de ese año, debiendo aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el 31 de enero de 2017, por las dos terceras partes de sus integrantes presentes...¹*

En relación con lo anterior, el artículo séptimo transitorio, apartado F, segundo párrafo, del Decreto, establece que la Asamblea Constituyente ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México y la elección para su conformación se realizará el primer domingo de junio de 2016, para instalarse el 15 de septiembre de ese año, debiendo aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el 31 de enero de 2017, por las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

2. El 4 de febrero de 2016, el Consejo General del INE, en observancia al Decreto aprobó: *i)* la Convocatoria para la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; *ii)* el Plan y Calendario Integral, así como los Lineamientos para regular dicho elección y; *iii)* la publicación del Catálogo de Emisoras para la elección —conformado por las que darán cobertura a la elección y las que están obligadas a suspender la difusión de propaganda gubernamental durante el

¹ Énfasis añadido.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

periodo de campañas—, un criterio general para la distribución del tiempo en radio y televisión para los partidos políticos y autoridades electorales, la entrega y recepción de materiales y órdenes de transmisión, y modificar los Acuerdos INE/JGE160/2015 e INE/ACRT/51/2015 para efecto de aprobar las pautas correspondientes.

PREÁMBULO

La determinación del Constituyente Permanente relativa a conferir a esta autoridad nacional electoral la responsabilidad de organizar la elección de 60 de los diputados y diputadas que formarán parte de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, integrada por un total de 100 constituyentes, sin lugar a dudas, nos colocó de cara a un reto institucional de particular trascendencia.

Por primera vez, el INE está ejerciendo sus facultades para organizar una elección cuyo objeto no se circunscribe a la competencia político-electoral para el ejercicio del quehacer público a través de los poderes Ejecutivo y Legislativo, sino para la conformación de un poder constituyente, en concreto, de quienes en su carácter de diputados y diputadas buscarán que la Constitución Política de la Ciudad de México, como Ley fundamental de dicha entidad, constituya un pacto social y político dotado de legitimidad y validez.

A diferencia del modelo constitucional y legal establecido para organizar las elecciones de quienes fungen como titulares del Poder Ejecutivo e integran el Poder Legislativo, cuya esencia es la tutela del principio de equidad en la competencia político-electoral, principalmente, entre los partidos políticos, a partir de la distribución de prerrogativas —financiamiento público y acceso a tiempos en radio y televisión— en función de la fuerza que demostraron en la elección inmediata anterior en las urnas, en este caso, el Decreto establece un mecanismo diverso de asignación de los votos, en el que convivirán tanto

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

una elección directa —respecto de las candidatas y los candidatos independientes, a partir de un determinado número de votos—, **como un mecanismo de representación proporcional** —respecto de los candidatos postulados por los partidos políticos—, a partir del cual se otorga a los primeros una preminencia en la asignación, **privilegiando para la conformación de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, la participación de candidatas y candidatos independientes.**

Ello, toma mayor relevancia si advertimos que **el reto institucional** para el diseño, regulación e implementación de los procesos y actividades propias de la función electoral **no se circunscribe únicamente a la naturaleza inédita de la elección, sino a un hecho concreto: el Decreto es claro en establecer que las Consejeras y los Consejeros Electorales de este Instituto debíamos tomar en consideración para el ejercicio de las facultades** de la función electoral que nos confiere la Constitución, **tres directrices fundamentales:**

- *Primera*, **la organización y desarrollo de la elección debía ajustarse, en todo lo que no contraviniera al Decreto, a las disposiciones de la LGIPE;**
- *Segunda*, **el proceso electoral se ajustaría a las reglas generales que aprobara el Consejo General** de este Instituto, precisando que dichas reglas debían regularlo **en atención a su finalidad y**, en consecuencia, **podían realizarse ajustes a los plazos establecidos en la legislación** electoral con el objeto de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales y;
- *Tercera*, **el proceso tiene como finalidad que la ciudadanía elija a 60 diputados y diputadas de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en cuya conformación se privilegiará la participación de candidatas y candidatos independientes para la asignación de diputaciones.**

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

A lo establecido por el Decreto **se suma otro aspecto esencial**, propio del ejercicio de la función electoral: **la organización de una elección debe ser concebida e implementada desde una perspectiva integral, a partir del cumplimiento de los principios rectores de la materia.**

Esta integralidad, debe entenderse **desde dos ámbitos**, por un lado, **la perspectiva para el diseño del conjunto de reglas** aplicables tanto a la competencia electoral como a la organización y desarrollo de la elección **y**; por el otro, **la dirección y seguimiento necesarios para la ejecución eficaz de las actividades y procedimientos electorales**, de acuerdo con el diseño legal previsto para la funcionalidad de los órganos del Instituto durante los procesos.

Me explico, concretamente el mandato se traducía en que **debimos ceñir todas y cada una de las determinaciones** asociadas a la elección para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México **al sentido del Decreto y, garantizar una conducción integral de la elección.**

Partiendo de estas premisas, y estando de acuerdo con el sentido y alcance de gran parte de las determinaciones adoptadas para la regulación de este proceso electoral, **me aparto de un conjunto de determinaciones** adoptadas por la mayoría de las Consejeras y los Consejeros electorales, **precisamente porque es mi convicción que se alejan del sentido del Decreto y de la perspectiva integral** referida, **en detrimento de los principios rectores de la función electoral y la tutela efectiva de los derechos político-electorales** que por mandato constitucional estamos obligados a preservar. Me refiero, concretamente, a lo siguiente:

- **Renunciar a la obligación de administrar los 48 minutos de tiempos** del Estado en materia electoral **en radio y televisión durante toda la elección** en términos de lo mandatado por la Constitución.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

- **Establecer topes de gasto diferenciados entre los partidos políticos y aspirantes a obtener una candidatura independiente** durante las etapas correspondientes a la obtención del apoyo ciudadano y el desahogo del procedimiento para la integración de las listas, respectivamente; **así como para los actos de campaña de los partidos políticos y las candidatas y candidatos independientes**, pues conlleva el detrimento del principio de equidad que debe regir la competencia y rompe la perspectiva de establecer condiciones que resultaran favorables para fortalecer el registro y participación de candidaturas independientes.

- **Mandar que, por lo que hace a las materias de capacitación y organización electoral, los asuntos no previstos en los Lineamientos, sean resueltos por la Comisión permanente del Consejo General que resulte competente en razón de la materia o, en su caso, llevar la propuesta al seno de este Consejo. Ello, en contra del diseño legal que rige el funcionamiento de las Comisiones de este órgano durante los procesos electorales**, cuyo objeto es que la organización de la elección atienda a una visión integral y, en consecuencia, esté conferida a un solo órgano colegiado, en el caso particular, la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, de conformidad con su objeto de creación.

- **Determinar que el corte de la Lista Nominal de Electores utilizado para determinar el número de ciudadanas y ciudadanos cuyo apoyo es requerido para el registro de una candidatura independiente sea el correspondiente al 31 de diciembre de 2015**, que trae como consecuencia que tendrán que recabar 73 mil 792 firmas, **no obstante que**, a partir de la aplicación del principio *pro persona*, esta autoridad **pudo establecer un corte diverso, que supondría mejores condiciones para el cumplimiento de**

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

este requisito, como es el día de la publicación del propio decreto de reforma, que fue el 29 de enero pasado.

Todas y cada una de **las decisiones** que he referido, **no tienen cabida si las analizamos a la luz del sentido del Decreto y, ni del resto de las determinaciones que adoptamos para la elección**, que sí atienden a lo mandatado en el mismo, como lo expondré a través de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Decreto mandató a este Consejo General, para efecto de llevar a cabo la elección de 60 diputados y diputadas de la Asamblea Constituyente del Distrito Federal, **emitir la convocatoria correspondiente, establecer las fechas y plazos** para el desarrollo de las etapas **del proceso electoral y aprobar las reglas generales a que debía ajustarse.**

Como lo señalé en el preámbulo de este pronunciamiento, todo ello, debía realizarse **con base en las directrices siguientes: i)** aplicando en todo lo que resultara conducente y no contraviniera el sentido del Decreto, la LGIPE; **ii)** estableciendo reglas generales que atendieran a la finalidad de la elección y, en su caso, realizando los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la legislación electoral y; **iii)** partir del hecho de que el objeto del ejercicio de la función electoral era la elección de 60 diputados y diputadas de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, para cuya conformación se debía privilegiar la participación de las candidatas y candidatos independientes.

El pasado 4 de febrero, en atención a dicho mandato, el Consejo General aprobó la Convocatoria para las y los ciudadanos que aspiren a contender a través de una candidaturas independiente y los partidos políticos; el Plan y Calendario Integral, así como los Lineamientos para regular dicho elección y; la publicación del

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

Catálogo de Emisoras para la elección, un criterio general para la distribución del tiempo en radio y televisión para los partidos políticos y autoridades electorales, la entrega y recepción de materiales y órdenes de transmisión, y modificar los Acuerdos INE/JGE160/2015 e INE/ACRT/51/2015 para efecto de aprobar las pautas correspondientes.

Como señalé en el preámbulo de este pronunciamiento **no puedo acompañar algunas de las determinaciones** adoptadas a través de los instrumentos referidos, **porque es mi convicción que se apartan del sentido del Decreto e impiden que la organización de la elección atienda a una lógica integral en los ámbitos regulatorios y operativos, afectando con ello de forma irreparable los principios rectores de la función electoral y la tutela efectiva de los derechos político-electorales** que nos ha conferido la Constitución.

Para dar cuenta de ello, es necesario visibilizar cómo el resto de las determinaciones que adoptamos, a través de la Convocatoria y los Lineamientos, **se construyeron** desde una perspectiva diversa, es decir **atendiendo a las directrices del Decreto y, en función de ello, abonando a una perspectiva integral**. Dado que la no se trata de la cuestión de fondo de mi disenso las abordaré desde una perspectiva general:

A. Candidaturas independientes.

Como lo he señalado, a diferencia del modelo constitucional y legal establecido para organizar las elecciones de titulares del Poder Ejecutivo e integrantes del Poder Legislativo diseñado en función de la competencia partidaria primordialmente, la elección de los 60 diputados y diputadas que formarán parte de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México —de conformidad con las directrices del Decreto— está diseñada desde la perspectiva de un Poder Constituyente.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

Considerando que se trata de que la ciudadanía elija a quienes en su carácter de diputados y diputadas buscarán que la Constitución Política de la Ciudad de México como Ley fundamental de la entidad constituya un pacto social y político dotado de legitimidad y validez, **el Decreto prevé que en la asignación de las diputaciones se privilegie la participación de las candidatas y los candidatos independientes.**

Ello, atiende a un hecho esencial, **la legitimidad de la Asamblea Constituyente está intrínsecamente relacionada con el hecho de que quienes la conforman estén en posibilidad de** representar la visión y propuestas de los diversos sectores y actores que convergen en la Ciudad de México, es decir, de **plasmarse** en el texto constitucional su visión de **la realidad social, económica, política y cultural.**

Atendiendo a esta perspectiva, si bien el Decreto establece que podrán solicitar el registro candidatos de partidos políticos —mediante una lista votada en una sola circunscripción— y ciudadanos mediante candidaturas independientes, el método previsto para asignar las diputaciones da preminencia a quienes contendieron a través de una candidatura independiente.

Para dar cuenta de ello, basta destacar que el mismo establece puntualmente que las diputaciones constituyentes se asignarán, primero, a las fórmulas de candidatos independientes que alcancen una votación igual o mayor al cociente natural —que será el que resulte de dividir la votación válida emitida entre 60; el número de diputados a asignar—, segundo, a los partidos políticos las diputaciones restantes, y los restos mayores, tanto a los partidos políticos como a los candidatos independientes. La aplicación de esta regla conlleva que a todas las candidaturas independientes que obtengan una votación igual o mayor al cociente natural requerido les será asignada una diputación, previo al análisis de los votos emitidos a favor de las distintas fuerzas partidarias.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

Precisamente, tomando en cuenta el sentido del Decreto en los términos señalados, y considerando tanto el periodo con que contamos para el desarrollo del proceso electoral —cuya jornada electoral deberá ser el 5 de junio próximo—, como que quienes aspiran a obtener el registro bajo dicha figura deberán acreditar, entre otros requisitos, contar con el respaldo de 73,792 ciudadanas y ciudadanos, que —en términos de lo resuelto por el Consejo General— equivalen al 1% de la lista nominal de electores de la Ciudad de México, para lo cual en el mejor de los supuestos contarán con 55 días —que comprenden del 11 de febrero, que es la fecha inicial en que podrían obtener la constancia de aspirante, al 5 de abril, fecha límite para presentar la solicitud de registro—, a través de la Convocatoria y los Lineamientos, **aprobamos un conjunto de reglas, que si bien son diversas a las previstas en la LGIPE, tienen como propósito favorecer su participación:**

- i)* Se amplía el plazo para que las ciudadanas y ciudadanos lleven a cabo los actos tendentes a la obtención del apoyo; de esta forma, quienes busquen obtener el registro como candidatas y candidatos independientes podrán iniciar a recabar las firmas de apoyo ciudadano que requieren para tal efecto a partir de que esta autoridad les dé la constancia de aspirantes.
- ii)* Se ensancha la posibilidad de apoyo para el registro de las candidatas y candidatos independientes; bajo esta premisa, las ciudadanas y ciudadanos podrán apoyar con su firma hasta a 5 aspirantes para que obtengan la candidatura independiente y aparezcan como una opción en la boleta electoral.
- iii)* Se abre la posibilidad de emplear mecanismos diversos para la obtención del apoyo ciudadano, reconociendo que existen distintas formas de acercamiento a la ciudadanía para las que la utilización de tecnologías de la información es de suma eficacia. Así, se posibilita que los aspirantes presenten las cédulas de respaldo y copias de la credencial de elector asociadas a éstas en medio electrónico.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

- iv)* Se establecen mecanismos de verificación parcial respecto de los apoyos otorgados a las candidatas y candidatos independientes. Para ello, se prevé que las cédulas de respaldo se podrán ir entregando para verificaciones parciales; lo que conlleva el beneficio de que conforme se realice su entrega, esta autoridad verifique si las ciudadanas y ciudadanos están inscritos en la Lista Nominal de Electores e informe los resultados a los aspirantes, en el entendido que al momento de recabar el número suficiente de respaldos y presentar la solicitud de registro correspondiente, se realice una verificación adicional entre las solicitudes que previamente se hayan presentado, para verificar que no existan ciudadanos que ya hayan apoyado a otros 5 aspirantes.
- v)* Se prevén mecanismos para considerar a la totalidad de ciudadanas y ciudadanos que podían otorgar su respaldo a las candidatas y los candidatos independientes. Para ello, se previó validar los registros de quienes hayan realizado un trámite de actualización o de incorporación al Padrón Electoral por mayoría de edad y, como consecuencia, hayan sido excluidos temporalmente de la Lista Nominal de Electores, a fin de salvaguardar sus derechos
- vi)* Se buscó dar un trato más equitativo a las y los candidatos independientes respecto de los partidos políticos y dotar a los primeros de mejores condiciones de competencia, considerando los dos esquemas de participación previstos en el decreto —las listas que serán registradas por los partidos políticos, que participarán bajo el principio de representación proporcional, y las candidaturas independientes, que participarán individualmente—. En este sentido, la fórmula que se aplicó para determinar el monto de financiamiento y el acceso a tiempos en radio y televisión durante el periodo de campañas, tuvo como base el reparto igualitario entre los contendientes —considerando para tal efecto al conjunto de candidatos independientes como un contendiente.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

vii) Se contemplan medidas efectivas para publicitar la información relacionada con las solicitudes de registro y el orden en que fueron presentadas, a fin de dotar de certeza el proceso, considerando que en el supuesto de que haya más de 60 aspirantes que cumplan con los requisitos, sólo podrán obtenerlo los primeros 60 que presentaron la solicitud.

Como puede advertirse, **todas y cada una de estas reglas fueron diseñadas específicamente para esta elección**. Me explico, **aun cuando la Constitución y la LGIPE prevén disposiciones para regular la figura de las candidaturas independientes**, a la luz de los requisitos con que deben cumplir para obtener el registro y los términos en que tendrán acceso a prerrogativas —de financiamiento público, franquicias postales y acceso a tiempos en radio y televisión— que les garantiza la Constitución para contender por un cargo de elección popular, **las Consejeras y Consejeros Electorales, al advertir que éstas contravenían el sentido del Decreto** —principalmente, porque dificultaban a los aspirantes y a las candidatas y los candidatos independiente tener las condiciones para participar—, **realizamos los ajustes que consideramos necesarios**, con el objeto de garantizar que las ciudadanas y ciudadanos tengan una posibilidad real de acceder a una candidatura independiente.

B. Organización y asistencia electoral

En materia de organización y asistencia electoral, a través de los Lineamientos aprobados, **retomamos las normas aplicadas en la elección federal 2014-2015**, y emitidos para los procesos electorales locales de 2015-2016, sustancialmente **porque resultaban óptimos para la realización de la elección y no conllevaban regla alguna que se contrapusiera al sentido del Decreto**. Con ello, aseguramos que los procedimientos que han dotado de certeza los comicios federales y locales conducidos por este Instituto se apliquen también para la elección de las y los 60 diputados constituyentes; es decir, la experiencia técnica y operativa es retomada para garantizar eficacia.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

Me refiero, entre otras, a las disposiciones establecidas para regular la integración y ubicación de casillas, elaboración de propaganda impresa, utilización de bodegas electorales, recolección de paquetes electorales al término de la jornada, realización de encuestas de salida y conteos rápidos, acreditación de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante mesas directivas de casilla, actividades de visitantes extranjeros, participación de observadores electorales, verificación de medidas de seguridad de la documentación electoral, operación del Sistema para el Seguimiento del Desarrollo de la Jornada Electoral y desarrollo de los cómputos distritales.

C. Etapas de precampaña e intercampaña

En el caso de la precampaña e intercampaña —que el modelo constitucional y legal prevé como etapas previas al momento de la competencia electoral para el acceso a los cargos de elección popular en disputa—, **advertimos que, derivado de las reglas asociadas a las mismas y a partir de las características particulares de esta elección** —en los términos que se han expuesto—, **su establecimiento podría conllevar la afectación del principio de equidad en detrimento de las candidatas y candidatos independientes**, primordialmente por dos elementos: *i)* **implicaba garantizar a los partidos políticos el número de minutos de tiempos en radio y televisión que la Constitución les otorga en dichos periodos** y; *ii)* **derivado de lo anterior, los partidos políticos tendrían exposición en radio y televisión, durante el periodo en que las y los aspirantes estarían realizando los actos para recabar el apoyo ciudadano que requieren para obtener el registro de su candidatura independiente.**

De ahí, que **si bien** a través de los Lineamientos **regulamos el periodo en que los partidos políticos llevarán a cabo los actos para conformar sus listas** —a través de los procedimientos previstos en sus estatutos—, **dichas reglas no se ajustan a las previstas en la Constitución y la LGIPE** para dichos periodos,

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

principalmente, en lo que respecta al acceso a tiempos en radio y televisión. No obstante, a fin de garantizar la prerrogativa constitucional de los partidos políticos de acceso permanente a tiempos en radio y televisión, se les asignó —en conjunto—, el 12 por ciento de los tiempos del Estado a que tienen derecho durante los periodos ordinarios.

D. Distribución de prerrogativas

Del mismo modo, partiendo del hecho de que el Decreto da preminencia a la participación de quienes ostentan una candidatura independiente para acceder a las diputaciones de la Asamblea Constituyente, **las y los Consejeros Electorales adoptamos la determinación de implementar un método de distribución de las prerrogativas, en materia de financiamiento, franquicias postales y acceso a tiempos en radio y televisión durante el periodo de campañas**, que les permitiera mejores condiciones para competir con los partidos políticos por el acceso a una diputación.

Sustancialmente la decisión conlleva que tanto el monto total de financiamiento público como la totalidad de los minutos de tiempos en radio y televisión durante el periodo de campañas sean divididos entre 10, es decir, considerando a los nueve partidos políticos nacionales y a las candidatas y candidatos independientes en su conjunto.

Como puede advertirse, **el conjunto de determinaciones que he referido** —salvo por lo que hace a las materias de capacitación y organización electoral— en los distintos ámbitos tienen una trascendencia particular para el modelo constitucional y legal previsto para la competencia político-electoral, primordialmente, pues **conllevar modificar las reglas para el acceso a las candidaturas independientes, el modelo de acceso a tiempos en radio y televisión y el esquema previsto para la distribución de prerrogativas entre los partidos políticos y las candidatas y candidatos independientes.**

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

Como lo señalé en el marco de la sesión del Consejo General, **voté a favor** de éstas **porque es mi convicción que favorecerán que la elección se dé en condiciones de mayor equidad entre** los dos esquemas de participación que establece el Decreto: las listas que serán registradas por **los partidos políticos y las candidaturas independientes** que contendrán de forma individual.

Primero, por el hecho de que atienden al sentido del Decreto —y en razón de ello, tienen una lógica de integralidad— y permitirán que la ciudadanía apoye a las y los aspirantes y participe en aras de obtener el registro de una candidatura independiente y; segundo, porque se retoma la experiencia institucional técnica y operativa de esta autoridad requerida para el diseño e implementación de los procedimientos y actividades propias de la función electoral.

Precisamente **por lo expuesto, no puedo acompañar las determinaciones específicas que fueron señaladas en el preámbulo de este voto particular, pues es mi convicción que son contrarias al sentido del Decreto, atentan contra la integralidad de la organización de los procesos electorales y obvian el diseño institucional que rige la operación de las Comisiones del Consejo General durante los procesos electorales** —que ha permitido su eficacia organizativa y operacional—, **y conllevan renunciar al cumplimiento del mandato institucional de administrar durante los procesos electorales 48 minutos de tiempos del Estado en materia electoral en radio y televisión.**

SEGUNDO. De las determinaciones adoptadas por la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales **que no comparto la más relevante, sin lugar a dudas, es la relativa a renunciar al mandato Constitucional de administrar 48 minutos diarios de los tiempos del Estado en materia electoral en radio y televisión que corresponden a la elección de los 60 diputados y diputadas**

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

para la Asamblea Constituyente en cada una de las emisoras incluidas en el Catálogo aprobado para dar cobertura a la misma.

Renunciar a una obligación constitucional en inadmisibles, pero hacerlo sin que sea producto de una reflexión pública en que **se expliquen las razones** que sostienen una determinación de esta naturaleza hace que **resulte más grave aún, sobre todo si analizamos el hecho en razón del resto de las determinaciones que adoptamos para la elección** —expuestas en el considerando PRIMERO.

De conformidad con el modelo de comunicación político-electoral vigente a partir de la reforma constitucional y legal en la materia de 2007-2008, durante los procesos electorales, esta autoridad electoral nacional debe administrar un total de 48 minutos diarios, de los cuales, deben ser destinados a las autoridades electorales que interviene en la elección: **i)** 18 minutos, durante la precampaña; **ii)** 24 minutos en la intercampaña y; **iii)** 7 durante el periodo de campañas. El resto de los minutos disponibles en cada periodo se destina a los partidos políticos y, durante la etapa de campañas, a éstos y a quienes ostenten una candidatura independiente, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 41.

“[segundo párrafo]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada*

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

(...)"

Efectivamente, las directrices del **Decreto nos permitían no aplicar las disposiciones de la LGIPE, siempre y cuando, éstas fueran contrarias al sentido del Decreto y atendieran a la finalidad de la elección.** Lo primero que habría que preguntarnos y responder es ¿en qué contravenía al Decreto que el INE cumpliera con su obligación de administrar los 48 minutos de tiempos del Estado en materia electoral destinados a la elección de los 60 diputados y diputadas de la Asamblea Constituyente? ¿favorece la decisión el sentido del Decreto, o su finalidad? ¿es necesaria para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral?

Del análisis de las consideraciones contenidas en el Acuerdo aprobado por el Consejo General y de los argumentos expuestos en la sesión en que se aprobó, no encuentro razón alguna que abone a una respuesta afirmativa; **las disposiciones legales relativas a la administración de 48 minutos diarios de tiempos en radio y televisión durante la elección no contravienen en modo alguno el Decreto y, definitivamente, la decisión no fue tomada atendiendo a la finalidad de la elección.**

Como señalé, la determinación no fue acompañada de una reflexión o análisis que diera certeza, en la que se respondieran las interrogantes insoslayables para tal efecto. **El único argumento que sostiene esta determinación es que, “bajo el principio de razonabilidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales del Instituto”, el Consejo General debe determinar el tiempo que se requerirá para la difusión del proceso electoral. A partir de ello, y derivado de premisas que no contienen justificación alguna, concluye que previo al inicio**

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

de las campañas, el Instituto únicamente debe administrar los tiempos correspondientes al periodo ordinario, es decir, los que se asignan a partidos políticos y autoridades electorales fuera de proceso electoral, que ascienden al **12% del total de los tiempos del Estado** —estamos hablando de aproximadamente 6 minutos²—, al que **deben adicionarse 12 minutos más**, que serán asignados en su totalidad a la autoridad electoral para la difusión del proceso referido.

Esa premisa no se sostiene, dado que tanto **la Convocatoria, los Lineamientos y el propio Acuerdo a través del que se aprueba el esquema de distribución de los tiempos, señalan que el ejercicio de las facultades del INE se realiza con motivo de la elección** de 60 diputados y diputadas de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. Es decir, **estamos en un proceso electoral** y, en consecuencia, **la obligación** de este Instituto **es administrar** a partir del 5 de febrero —fecha en que dan inicio los procesos de integración de listas de los partidos políticos— y hasta el 5 de junio —día de la jornada electoral—, **48 minutos diarios** en cada una de las emisoras de radio y televisión que darán cobertura al proceso.

Así, **derivado de que no se trata de una determinación que se asocia con la finalidad del Decreto, ni con alguna circunstancia específica propia de las características de este proceso electoral —premisas de las que se desprende la facultad normativa del Instituto—, el Consejo General carecía de atribuciones para incumplir con este mandato constitucional**, menos aún bajo criterios de **“razonabilidad”** en el ejercicio de sus atribuciones.

Desde esa perspectiva, quienes apoyaron la decisión **argumentan que esta autoridad en realidad estará administrando 12 minutos más de los que le**

² El doce por ciento del tiempo total que corresponde al Estado en periodos ordinarios, equivale diariamente a siete minutos, cuarenta y ocho segundos en cada estación de radio concesionada; cinco minutos, cuarenta y cinco en cada canal de televisión concesionado, y tres minutos, treinta segundos en las concesionarias de uso público o social, de los que el cincuenta por ciento está destinado a los partidos políticos y el resto a los fines de las autoridades electorales.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

corresponden durante periodos ordinarios, dado que son necesarios para la difusión de los mensajes de la autoridad electoral durante la etapa previa a la campaña. Eso, **nos lleva a otros planteamientos** sin respuesta **¿a quién están asignados los tiempos del Estado** —cuya administración, según lo argumentado, pareciera no corresponderle al Instituto— **que estamos adicionando?** ¿A quién le pediremos que nos los otorgue? y, quizá lo más relevante, **¿tenemos atribuciones para hacerlo?**

No hay respuestas esencialmente **por un hecho, se trata de los tiempos del Estado en materia electoral que corresponde administrar al INE** durante los procesos electorales; su administración no corresponde a alguna otra autoridad —pues como sabemos sólo esta autoridad y la Secretaría de Gobernación administran tiempos del Estado, y esta última carece de atribuciones para la materia electoral y para la administración de los tiempos durante los procesos electorales—, por eso no hay necesidad de solicitarlos —como se argumentó en el marco de la sesión en la que se discutió este Acuerdo— y, en consecuencia, carecemos de asidero legal para compartirlos con una autoridad diversa durante los procesos electorales.

Definitivamente **me aparto de cualquier decisión de esta autoridad que obvie cuestiones esenciales para alcanzar fines que carecen de sustento legal y afectan los principios rectores de la función electoral.**

Si bien, al periodo que durante los procesos electorales conocemos como “precampaña” para efectos de la elección de 60 diputados y diputadas de la Asamblea Constituyente se ha denominado como periodo para el procedimiento de integración de listas de candidaturas, ello no atiende al supuesto de que no nos encontremos en un proceso electoral, sino a las razones expuestas en el apartado C del considerando PRIMERO. De ahí, que no existe ningún elemento que justifique que el INE no administre los 48 minutos desde un primer momento. Ello, se agrava si tomamos en cuenta:

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

- Primero, que se trata de un periodo cuya duración es de 73 días —del 5 de febrero al 17 de abril—, es decir, que representa más de la mitad de todo el proceso electoral para elegir a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México;
- Segundo, que es la primera vez esta autoridad organiza una elección en no se circunscribe a la competencia político-electoral para el ejercicio del quehacer público a través de los poderes Ejecutivo y Legislativo, sino a la elección de un poder constituyente —que debe ser explicado a la ciudadanía para garantizar su participación informada en la misma, al tratarse de un proceso electoral cuya naturaleza, finalidad y desarrollo es distinto al que se celebra cada tres años— y;
- Tercero, que en esta elección conviven dos esquemas de participación, es decir, la votación por las listas registradas por los partidos políticos y las candidaturas independientes ostentadas por ciudadanas y ciudadanos, lo que implica un reto no sólo para la organización del proceso, sino para transmitir de forma eficaz a la ciudadanía el objeto de su voto —elegir un diputado o diputada para que participe en la aprobación de la Constitución de la Ciudad de México—, la forma en que puede ejercer este derecho y las opciones con que cuenta —partidos políticos, a través de listas de representación proporcional, o candidatos independientes, que podrán ser votados en lo individual.

No obstante que se trata de un mandato constitucional cuyas disposiciones no contravenían al Decreto, que la determinación afecta el ejercicio de la función electoral y el derecho a la información y, en consecuencia, no atiende a la finalidad de la elección, la mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales decidió que durante el periodo previo a las campañas relativas a la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, el instituto

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

únicamente administrará entre 15.5 y 19.5 minutos, en cada una de las emisoras incluidas en el Catálogo que debe dar cobertura a la elección —ello, considerando que el propio modelo constitucional prevé que las emisoras deben poner a disposición de esta autoridad durante dicho periodo un número distinto de minutos, dependiendo del tipo de concesión que ostenten, es decir, si son de radio, televisión o concesionarios públicos, en términos de la tabla siguiente:

	Radio		Televisión		Concesionarios públicos	
	Partidos Políticos	Aut. Elect.	Partidos Políticos	Aut. Elect.	Partidos Políticos	Aut. Elect.
Periodo Ordinario (12% del tiempo)	3 min. 30 seg.	4 min. *	2 min. 30 seg.	3 min. *	1 min. 30 seg.	2 min. *
Tiempo adicional	0	12 min.	0	12 min.	0	12 min.
TOTAL DESAGREGADO	3 min. 30 seg.	16 min. .	2 min. 30 seg.	15 min.	1 min. 30 seg.	14 min.
TOTAL CONJUNTO	19 min. 30 seg.		17 min. 30 seg.		15 min. 30 seg.	

*Los 18, 15 y 6 segundos restantes, respectivamente, no son sujetos de optimización.

Se renuncia a poco más del 75 por ciento de los tiempos que estamos obligados a administrar, lo que trae como consecuencia que **el INE no sólo incumple el mandato constitucional** ya referido, **sino que pone en riesgo el resto de las funciones que debe ejercer durante una elección** que como he explicado, e incluso sostuvieron las Consejeras y los Consejeros que aprobaron la decisión —de acuerdo con su exposición en el marco de la sesión del Consejo—, **resulta inédita** —tanto así, que nos llevó a modificar disposiciones no sólo legales, sino constitucionales, como por ejemplo, la distribución de las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos y candidatas independientes durante las campañas.

Me explico, esta decisión es de particular gravedad si la vemos desde la perspectiva de la garantía al derecho a la información en materia electoral que nos corresponde tutelar para el ejercicio de los derechos político-electorales, pues **estamos obligados a informar y explicar a la ciudadanía: el tipo de elección,**

**VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**

las reglas que se aplican para el proceso electoral, a quién se va a elegir, los términos de participación de los partidos políticos y los candidatos y candidatas independientes, cómo se integrará la Asamblea Constituyente, qué tarea realizarán quienes resulten electos, los plazos para actualizar su credencial para votar, entre otras.

A ello, **se suman necesidades de difusión intrínsecas a la organización y desarrollo de un proceso electoral tan particular**, que hacía indispensable que este Instituto contara con el tiempo de radio y televisión que mandata la Constitución durante el periodo previo a las campañas para **convocar a las ciudadanas y los ciudadanos a participar e integrar mesas directivas de casilla, a que acompañen la jornada electoral en calidad de observadores electorales y, primordialmente, para promover la participación ciudadana.**

No obstante, a partir de la decisión adoptada por la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales, durante el periodo previo a las campañas, el Instituto incluso contará para la difusión de sus propios mensajes con un tiempo menor al que le correspondería en el desarrollo de cualquier proceso electoral —18 minutos durante las precampañas y 24 durante las intercampañas.

En este sentido, un análisis de la decisión adoptada no puede obviar que el modelo de comunicación político-electoral que nos dimos, representó en su momento el establecimiento de un nuevo paradigma de comunicación entre los partidos, autoridades electorales y sociedad, cuyo objeto es favorecer la competencia equitativa y garantizar que la ciudadanía cuente con la información que requiere para el ejercicio de su derecho al ejercicio del voto libre en el marco de los procesos comiciales.

La decisión de que la autoridad electoral administre —para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos— únicamente entre 15.5 y 19.5 minutos, y no los 48 previstos constitucionalmente durante la etapa previa al inicio de las campañas, va en detrimento del modelo de comunicación política y del

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

ejercicio del derecho a la información de la ciudadanía, indispensable para el ejercicio de su derecho al voto libre e informado.

Es importante señalar que **sólo en el ámbito de la administración de los tiempos del Estado se adoptaron determinaciones del ejercicio de sus atribuciones “bajo el principio de razonabilidad”, no a partir de los mandatos de la Constitución, la finalidad del propio Decreto y las disposiciones contenidas en la LGIPE, lo que resulta contradictorio y opera en contra de los principios** que rigen la función electoral, principalmente, **de legalidad y certeza**. Para dar cuenta de ello, basta analizar el conjunto de reglas y disposiciones que se establecen en el resto de los Acuerdos aprobados con motivo de la elección.

Por último, no hay que perder de vista que **la decisión adoptada conlleva eximir a los concesionarios de radio y televisión de la obligación de poner a disposición de este Instituto 48 minutos diarios durante los procesos electorales³**, lo que cobra particular relevancia a la luz de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que determina que estos son servicios públicos de interés general. Esta consecuencia, tampoco fue analizada para efecto de tomar la determinación o al menos se omitió en la discusión que la precedió y la argumentación que la motivó.

TERCERO. Como he señalado, también **me separo de la determinación relativa a establecer topes de gasto diferenciados entre los partidos políticos y aspirantes a obtener una candidatura independiente** durante las etapas correspondientes a la obtención del apoyo ciudadano y el desahogo del procedimiento para la integración de las listas, respectivamente; **así como para los actos de campaña de los partidos políticos y las candidatas y candidatos**

³ Pues si bien, del Acuerdo adoptado se infiere que la Secretaría de Gobernación administrará los tiempos restantes, tal como se ha expuesto, la decisión obvió que ésta carece de atribuciones para hacerlo durante los procesos electorales.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

independientes; esto porque como ya lo he mencionado, la Convocatoria contiene un conjunto de medidas que favorecen la participación ciudadana a través de las candidaturas independientes, y a través de esta determinación, se les impone una medida que **considero no sigue la misma lógica de maximización para el ejercicio de derechos.**

Los topes de gastos para el periodo de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes y para la integración de listas de los partidos políticos, **se determinaron considerando un 10% del tope de gasto de campaña fijado para cada uno de los contendientes** —en que se fija para las candidaturas independientes un tope de \$3,044,962.99, mientras que a los partidos políticos se les fijó un tope que alcanza los \$20,299,753.28—; a partir de ello, se estableció **como tope de gastos para el periodo de apoyo ciudadano** de los aspirantes a candidatos y candidatas independientes **\$304,496.30** —y a los partidos políticos \$2'029,975.33 para la integración de sus listas.

Esta determinación debe analizarse a la luz del hecho de que **es durante el periodo de obtención del apoyo ciudadano cuando quienes aspiran a obtener una candidatura independiente deberán realizar actividades más representativas** que les permitan convencer a la ciudadanía para que les otorgue su apoyo y poder alcanzar las 73,792 firmas necesarias para obtener el registro de su candidatura independiente.

Es mi convicción que el Consejo General —tal como lo solicité en el marco de la sesión— **debió igualar este tope de gastos al previsto para los partidos políticos** con motivo del procedimiento interno para la integración de sus listas **que corresponde a \$2'029,975.33**. Ello, desde la perspectiva que fueron diseñadas el resto de las reglas aprobadas para favorecer a esta figura, pues bajo cualquier perspectiva, **el monto máximo de gastos fijado es insuficiente**, si consideramos que:

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

- i)* **El periodo máximo con el que podrían contar los aspirantes para recabar las 73,792 firmas requeridas**, es el comprendido entre el 11 de febrero y el 5 de abril —suponiendo que un ciudadano interesado presentara su manifestación de intención al día siguiente a la emisión de la convocatoria—, por lo que **contarían con 55 días, lo que obligaría a recabar cada día 1,342 firmas**, cifra que resulta complejo alcanzar y que requiere la aplicación de recursos humanos y materiales que indudablemente representan gastos.
- ii)* Ahora bien, a la luz del tope de gastos fijado para esta etapa, que asciende al importe de \$304,496.30 y que deberán aplicarse para obtener al menos 73,792 firmas, se advierte que **para la obtención de cada firma se deberán destinar como máximo \$4.13**; si consideramos que los aspirantes deberán reportar gastos de propaganda y operativos entre otros, el mismo no resulta razonable.
- iii)* Por otra parte, la fórmula de cálculo aplicada resulta incluso más desfavorable para las y los aspirantes que la que hubiera resultado de una interpretación sistemática y funcional de la prevista en la LGIPE, pues **si nos apegáramos a la prevista en dicha Ley, el monto que correspondería al tope de gastos para la obtención del apoyo ciudadano sería 368% mayor al que se estableció**, dado que, la misma establece que éste debe corresponder al 10% del tope de gastos de campaña para la elección inmediata anterior y dicha elección correspondería a la de Senadores, considerando que es la única que contempla toda la entidad.
- iv)* Por último, y a modo de comparación, vale la pena señalar que en el proceso electoral federal 2014-2015, el INE fijó como tope de gastos para la obtención de apoyo ciudadano de quienes aspiraban a una candidatura independiente a diputado federal en \$112,037.36. Es decir, este tope se estableció para obtener el apoyo de 2% de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores de un distrito electoral; sin embargo, en esta ocasión,

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

para un proceso que implica recabar firmas correspondientes al 1% de quienes figuran en la Lista Nominal de una entidad con 27 distritos electorales, se fijó un tope de tan sólo \$304,496.30.

En este sentido, la desproporción es palpable y hace evidente que el tope de gastos impuesto es tan bajo que impide a las ciudadanas y ciudadanos que aspiran a obtener el registro de una candidatura independiente, contar con los recursos indispensables para obtener el apoyo ciudadano que requieren. Incluso, se trata de una decisión de la autoridad que lejos de garantizar la transparencia y rendición de cuentas, podría incentivar el ocultamiento de gastos, a efecto de no rebasar el tope establecido y poder recabar las 73,792 firmas de apoyo.

Más grave aún, en el periodo de campañas se establecen **topes diferenciados entre los partidos políticos y quienes compiten a partir de una candidatura independiente**, lo que en sí mismo **vulnera el principio de equidad que debe regir las competencias electorales**.

Ello, pues **el único parámetro que la ley prevé para que los contendientes generen actos de campaña en condiciones igualitarias es el monto máximo permitido de gastos**, es decir que en nuestro Sistema Electoral la equidad en las contiendas es medida a través del importe de los gastos realizados.

Evidencia de lo anterior la encontramos en la disposición constitucional que establece como causal de nulidad de las elecciones el caso en el que se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado. Es decir, que para el constituyente, violentar el tope de gasto de campaña es tan grave que amerita la sanción máxima que se le puede imponer a un candidato o partido, que es la anulación de la elección y la eliminación de la contienda en la elección extraordinaria.

De modo tal, que siendo el tope de gasto el elemento que permite medir la equidad en la competencia electoral es inadmisibile que se dé trato desigual a los

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

contendientes en la elección de diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México al fijar importes máximos de gastos distintos para los partidos políticos que para los candidatos independientes, aun cuando ambos deberán acercarse a la ciudadanía para tratar de obtener su preferencia durante los mismos 45 días y aparecerán cada uno como una opción en la boleta electoral.

Es mi convicción que **fijar topes de gastos diferenciados entre los partidos políticos y aspirantes, así como con los candidatos independientes, genera inequidad y minimiza las posibilidades reales de contender a los aspirantes y candidatos independientes**, lo que resulta delicado, porque se trata de reglas que emite la autoridad electoral, obligada —por mandato del Decreto— a garantizar la celebración de la elección en condiciones de equidad, y en cumplimiento de los principios rectores de la función electoral.

De ahí, que **sostengo que el tope de gastos de campaña establecido para los candidatos independientes debió ser el mismo que se determinó para los partidos políticos que asciende a un monto de \$20,299,753.28.**

Por último, es importante señalar que **para efectos de esta determinación se argumenta que la diferencia está justificada porque los partidos políticos postulan 60 candidatos —a través de una lista— y las y los candidatos independientes contienden individualmente.** A partir de ello, el tope de gastos para los candidatos independientes se fija dividiendo el total de los topes de todos los partidos entre 60 —que son el número de candidatos que pueden ser incluidos en la lista de los partidos políticos—. **Si bien pareciera haber una racionalidad en esta decisión, a partir de la convivencia en una misma elección, de dos formas de votación distintas, es mi convicción que la misma obvia un conjunto de elementos**, tanto del caso bajo análisis, como de nuestro sistema electoral:

- i)* Si bien en esta elección, **los partidos políticos** pueden postular hasta 60 candidatos en sus listas, no están obligados a hacerlo; es decir,

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

eventualmente **podrían presentar listas con un número menor de candidatos**, por lo que la competencia entre un partido político y un candidato independiente no necesariamente es en la proporción de 1 a 60.

- ii)* Incluso **si todos los partidos políticos incluyeran 60 candidatos en sus listas, de acuerdo con los resultados de las competencias electorales anteriores en esta Ciudad —y en general en el país—, difícilmente podría haber un partido que pueda obtener un número mayor a 20 escaños** en la Asamblea Constituyente, **por lo que no resulta razonable afirmar que un candidato independiente compite con una lista de 60 candidatos de partidos políticos**, pues no es verdad que los 60 estén en condiciones reales de competir —precisamente por tratarse, en el caso de los partidos políticos, de una elección por el principio de representación proporcional.
- iii)* Más allá del número de candidatos que eventualmente pueden verse beneficiados por el voto a favor de un partido político, **los gastos a favor de un candidato de la lista inmediatamente redundan en beneficio de los demás integrantes de la misma** —contrario a lo que ocurre con los gastos de los candidatos independientes, que no benefician más que a quien los eroga, pues compite en la boleta tanto contra otros candidatos independientes, como contra los partidos políticos.
- iv)* Por último y en relación con lo anterior, **aun cuando nuestro sistema electoral reconoce** —en las elecciones para los poderes Ejecutivo y Legislativo— **la diferencia entre los candidatos que compiten conjuntamente**, a través de coaliciones o candidaturas comunes, **y aquéllos que compiten individualmente**, y el efecto que esto tiene en los gastos que erogan, **los topes de gastos que se les fijan son, en todos los casos, iguales** —como también son iguales los topes de gastos que se establecen para las campañas de las y los candidatos independientes.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

CUARTO. Asimismo, **me aparto de la determinación adoptada** por la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales **relativa a establecer que, por lo que hace a las materias de capacitación y organización electoral, los asuntos no previstos en el Acuerdo, sean resueltos por la Comisión permanente del Consejo General que resulte competente, en razón de la materia o, en su caso, llevar la propuesta al seno de este Consejo.**

Es mi convicción que esta propuesta es contraria al diseño legal que rige el funcionamiento de las Comisiones de este órgano durante los procesos electorales, cuyo objeto es que la organización de la elección atienda a una visión integral, cumpla con los principios rectores de la función electoral, sea eficaz en términos procedimentales y en el ejercicio de los recursos de este Instituto.

Uno de los factores que marcó el desempeño del otrora Instituto Federal Electoral y ahora del INE, en los resultados obtenidos en los distintos procesos electorales, es la capacidad que ha tenido la Institución de organizar integralmente las elecciones. A partir del diseño institucional que otorga la Ley, en materia de capacitación y organización electoral, esta autoridad ha consolidado y perfeccionado elección tras elección la integración, instalación, ubicación y operación de las mesas directivas de casilla, a fin de tutelar de forma efectiva de derecho al voto activo y pasivo que la Constitución reconoce a las y los ciudadanos.

El trabajo integral en estos dos ámbitos es fundamental e intrínseco a la organización de una elección. Hay que destacar que la Ley en la materia establece que en los procesos electorales las comisiones que conducen las tareas en esas materias, deben sesionar bajo una sola conformación, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; en atención a ello, esta autoridad siempre ha dado seguimiento a los procesos a través de una sola Comisión a fin de garantizar la efectividad de esta disposición.

**VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**

Este formato permite que los procedimientos se realicen de manera no sólo integral, sino armónica, ya que los puntos de convergencia son múltiples y requieren de la mayor coordinación entre áreas; ello redundará no sólo en una mejor organización, sino en la eficacia de las decisiones que se tomen. Incluso, este mecanismo de operación está dispuesto para que en los consejos locales y distritales lo repliquen.

Basta considerar que para efectos de lograr la integración de las mesas directivas de casilla, cuyo funcionamiento se materializa en parte el día de la jornada electoral, se requieren de decisiones articuladas y permanentes de los temas de capacitación y organización electoral. De ahí, que al omitir el establecimiento de una Comisión única para desahogar estas tareas el Instituto carezca de un espacio efectivo para la interlocución requerida que permita analizar, reflexionar y tomar decisiones en temas que se interrelacionan y de urgente resolución.

Ello, sin obviar que dicha Comisión también es un punto de encuentro y deliberación entre los Consejeros y Consejeras Electorales, partidos políticos y consejeros del Poder Legislativo en diversas materias, pues la agenda que comúnmente se desahoga está vinculada a temas de áreas que van más allá de los ámbitos de capacitación y organización electoral, tales como: el programa de resultados preliminares, los avances del diseño y construcción de distintos sistemas informáticos asociados a la organización de la elección y seguimiento de la jornada electoral, asuntos de orden administrativo, y conteo rápido.

Precisamente en atención a la relevancia que tiene el trabajo desde una perspectiva integral y, considerando que en el caso de los Procesos Electorales Locales se suman especificidades que requieren de una interlocución, análisis y seguimiento permanente dado que conllevan el ejercicio de las facultades conferidas a esta autoridad nacional a través de la última reforma político-electoral, para el ejercicio de sus atribuciones con motivo de aquéllos, el Consejo General determinó crear la Comisión Temporal para el Seguimiento de los

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

Procesos Electorales Locales, cuyo mandato de conformidad con el Acuerdo INE/CG949/2015 es precisamente:

- i)* Desarrollar en los procesos electorales locales ordinarios 2015-2016 y los extraordinarios a celebrarse en 2015 y 2016, las actividades que durante los procesos electorales federales, corresponden a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.
- ii)* Dar seguimiento y vigilar que se cumplan los actos y plazos previstos en el calendario y plan integral para dichos procesos electorales por parte de las unidades responsables y los Organismos Públicos Locales Electorales y tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de dichos calendarios y planes integrales. Segundo.
- iii)* Así como cualquier otra atribución que derive de la Ley, del Reglamento Interior, de los Acuerdos de Creación de las propias Comisiones, de los Acuerdos del Consejo y de las demás disposiciones aplicables relacionadas con los procesos electorales 2015-2016

De lo anterior, se desprende que dado el mandato de la Comisión Temporal, dicho órgano colegiado resultaba competente para dar seguimiento a la organización de la elección de 60 diputadas y diputados para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

El hecho de que el Consejo General del Instituto cuente con una Comisión Temporal para dar seguimiento a los Procesos Electorales Locales, y no obstante ello, a través del Acuerdo relativo a la aprobación de los Lineamientos instruya a sesionar por separado a la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica y a la Comisión de Organización Electoral, genera que las áreas involucradas dupliquen sus esfuerzos sin una razón que explique y justifique tal situación. Lo anterior, es dable porque el procesamiento de los temas a cargo del INE se realiza en las comisiones del Consejo y **el hecho de que existan simultáneamente**

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

comisiones atendiendo los mismos asuntos carece de lógica administrativa y de economía procedimental, contribuyendo a la burocratización y entorpecimiento de asuntos que podrían ser resueltos de manera integral en un solo espacio deliberativo.

Además, **es importante considerar que la Comisión Temporal para el Seguimiento a los Procesos Electorales Locales 2015-2016, se integra por cinco Consejeros Electorales, que en su conjunto también son quienes integraron la Comisión de Capacitación y Organización Electoral para el Proceso Electoral 2014-2015.** Es decir, **se privilegió la continuación de la conducción de los procesos electorales federal y locales coincidentes de 2015**, con el objeto de que fuese el mismo grupo de consejeros generales el que se hiciera cargo de la conducción de las elecciones extraordinarias derivadas de 2015, la elección extraordinaria de Gobernador de Colima y los trece procesos electorales locales de 2016.

Dicho esto, **lo que resultaría congruente es que se mantenga el mismo formato de descrito** respecto de la organización institucional para dar cauce a la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

La LGIPE en su artículo 42 párrafo 3, ordena al INE que “*Para cada proceso electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral...*” este dispositivo tiene como base la experiencia acumulada del Instituto Federal Electoral durante la organización de nueve procesos electorales federales desde el año 1991. La coordinación de ambas áreas ha resultado clave en cada uno de los procesos electorales organizados en el pasado, toda vez que los procedimientos en que éstas convergen son múltiples, entre otros: establecimiento del número de casillas; ubicación de casillas; integración de mesas directivas de casilla; funcionamiento de oficinas municipales; contratación de supervisores y capacitadores asistentes electorales; diseño y

**VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**

producción de materiales electorales; diseño y producción de los documentos electorales como actas y boletas; diseño y producción de los manuales de capacitación a funcionarios de mesas directivas de casilla; utilización de materiales electorales como marcadoras de credencial para votar y la tinta indeleble; representantes de partidos políticos y candidatos independientes generales y ante mesas directivas de casilla; formas de votar de los electores; formas de votar de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes; observadores electorales; operación de SIJE; operación del conteo rápido; operación del PREP; y operación de mecanismos de recolección.

En cada una de las acciones referidas, la interacción de ambas áreas se centra en los contenidos de dichos procedimientos, los cuales son diseñados por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral e impartidos por los capacitadores-asistentes electorales a los actores en que recaen cada una de dichas responsabilidades, garantizando con ello la imparcialidad y objetividad en los procedimientos que la autoridad instruye por mandato legal. Esta dualidad inseparable se puede observar plenamente en las funciones de los Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales, que son los funcionarios que tienen la responsabilidad directa de visitar, notificar, capacitar y asistir a quienes el día de la jornada electoral fungirán como funcionarios de mesa directiva de casilla.

Otro ejemplo que permite visibilizar cómo se vinculan las áreas de Capacitación Electoral y Organización Electoral durante los procesos electorales recae en el instrumento que sirve para conformar las mesas directivas de casilla: la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, misma que se compone de las tareas de las dos direcciones en un solo documento normativo a fin de dotar de integralidad a la implementación y seguimiento de acciones para erigir a las autoridades ciudadanas que reciben y cuentan los votos de los electores el día de la jornada.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

En este momento, convergen procesos que conllevan el ejercicio de estas nuevas facultades, como la conducción parcial de los procesos electorales locales, los procesos extraordinarios pendientes a celebrarse en marzo de este año, y ahora la organización de la elección de la Asamblea Constituyente; por ello, resulta imperante y crucial no sólo la mayor coordinación y seguimiento a cada una de las tareas que competen al Instituto, sino la optimización de los recursos materiales, humanos y financieros, con que cuenta esta autoridad. Ello, es imposible de implementarse de forma eficiente si se fracciona el seguimiento y operación de los diversos procesos electorales locales a través de las Comisiones del Consejo General.

La decisión de no atender la organización, seguimiento y desarrollo de la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México a través de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales es desafortunada y contraviene la experiencia, eficiencia y las necesidades institucionales, pues no abona a la eficacia que caracteriza a este Instituto y le ha permitido apegar a los principios que rigen la función electoral y tutelar con ello de forma efectiva los derechos de ciudadanas y ciudadanos.

QUINTO. Como lo señalé en el preámbulo de este pronunciamiento otra de las determinaciones adoptadas por la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales de las que me aparto es establecer que el corte de la Lista Nominal de Electores que será utilizado para determinar el número de ciudadanas y ciudadanos cuyo apoyo es requerido para el registro de una candidatura independiente sea el correspondiente al 31 de diciembre de 2015, que trae como consecuencia que quienes aspiren deberán recabar 73 mil 792 firmas.

Considerando que el Decreto fue publicado el 29 de enero pasado, esta autoridad no podía establecer un corte correspondiente a una fecha anterior y, en consecuencia, el corte debía atender a la fecha del Decreto.

VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

La determinación adoptada implica que las y los aspirantes deberán recabar aproximadamente 4 mil 550 firmas más que las que corresponderían al corte del 29 de enero de este año a fin de cumplir con el apoyo correspondiente al 1% de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores de la Ciudad de México.

Considero que esta autoridad en atención al sentido del Decreto y el principio pro persona debió utilizar el corte que resultará más favorable para quienes aspirarán a obtener el registro de una candidatura independiente, particularmente, tomando en cuenta que dichas ciudadanas y ciudadanos contarán en el mejor de los supuestos con tan sólo 55 días para recabar las 73,792 firmas de apoyo requeridas y que el monto de los recursos que podrán erogarse durante esa etapa asciende a \$304,496.30, que en mi opinión resultan insuficientes para alcanzar dicho objeto, en atención a las razones que he expuesto.

Por las razones expuestas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución; 35, 36, párrafo primero y 39, párrafo 2 de la LGIPE, 13, párrafo 1, fracción b), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE, **presento VOTO PARTICULAR**, respecto de los puntos 1, 2 y 3 del orden del día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el pasado el 4 de febrero de 2016, a través de los cuales se aprobaron por mayoría de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del máximo órgano de decisión de este Instituto: **i)** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite Convocatoria para la elección de sesenta diputados, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; **ii)** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se

**VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**

determinan acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los Lineamientos correspondientes y; *iii*) el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba y ordena la publicación del Catálogo de Emisoras para el Proceso Electoral para la elección de sesenta diputados constituyentes que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se aprueba un criterio general para la distribución del tiempo en radio y televisión que se destinará a los partidos políticos y autoridades electorales durante el Proceso Electoral, así como para la entrega y recepción de materiales y órdenes de transmisión, y se modifican los Acuerdos INE/JGE160/2015 e INE/ACRT/51/2015 para efecto de aprobar las pautas correspondientes.

**LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**